

**CONCURSO DE MERITO DE LOS NOTARIOS - Los participantes podían presentarse a más de un círculo notarial / LISTA DE ELEGIBLES - Una misma persona puede figurar en diversas listas / LISTA DE ELEGIBLES - Se expidió una por cada círculo notarial / PRINCIPIO DEL MERITO - Con el nombramiento del demandado se desconoció al pasar por alto el orden establecido en la lista de elegibles**

El Consejo Superior de la Carrera Notarial expidió el Acuerdo No. 011 de 2010 "Por el cual se convoca a concurso público y abierto para el nombramiento de los notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial". Una vez finalizado el concurso, el 15 de diciembre de 2011, el Consejo Superior de la Carrera Notarial, mediante Acuerdo No. 029, conformó la lista de elegibles para proveer en propiedad 157 cargos de notario en diferentes círculos notariales del país, entre estos, Medellín. Conviene destacar que los participantes podían presentarse a más de un círculo notarial lo que significa que una misma persona podía figurar en diversas listas, por cuanto se expedía un listado por cada círculo (sin importar las categorías). Lo anterior significa que los aspirantes, una vez admitidos al concurso de acuerdo con el resultado obtenido en la fase de análisis de méritos y antecedentes, en el cual verificaban el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada categoría, debían presentar una prueba escrita de carácter eliminatorio, la cual variaba también de acuerdo con la categoría del círculo notarial inscrito. En efecto, en la fase de análisis de méritos y antecedentes, para quien aspiró a las tres categorías, el concurso verificó el cumplimiento de los requisitos mencionados en precedencia, que el Decreto Ley 960 de 1970 fijó para ocupar cada una de las categorías notariales y por otro lado, las pruebas variaron en cuanto a sus componentes, longitud, contenidos y nivel de dificultad de acuerdo con las categorías de las notarías a las que aspiró el concursante. En ese orden de ideas, el hecho de que para cada categoría se exigieran unos requisitos distintos y se practicaran pruebas diferentes permite concluir que el aspirante participó en tres categorías, lo hizo para tres concursos, respecto de cada una de las categorías en las que se encontraban las notarías para las cuales se inscribió. Así, una vez revisado el desarrollo del concurso es posible entender que: Primero, los participantes podían inscribirse para más de un círculo notarial. Segundo, por cada círculo se expidió una lista de elegibles. Tercero, de conformidad con los requisitos legales exigidos para ser notario en cada una de las tres categorías, y por la forma como se desarrolló la convocatoria, se tiene que, por cada categoría la persona participó en un concurso diferente. Con fundamento en lo expuesto, para la Sala es claro, como lo advierte el demandado y la Superintendencia de Notariado y Registro, que el objeto de los concursos de méritos, es el acceso a la carrera notarial y su provisión con personas idóneas a partir del mérito. Sin embargo, no se trató de un solo concurso que se agotó con el nombramiento en cualquier círculo; pues, se reitera, cada uno de los tres concursos desarrollados, uno por categoría, se agota para el participante que ingresa a la carrera notarial dentro de esa categoría y no respecto de las demás. La anterior, es la interpretación apenas lógica de la normativa citada y de las características del concurso, pues, el entendimiento del demandado, y de la Superintendencia de Notariado y Registro significaría que una vez se ingresa a la carrera notarial, no es posible participar en ningún concurso para mejorar de categoría, argumentando el supuesto "agotamiento del objeto del concurso". Se reitera, que en el presente caso, no se trató de un solo concurso, por el simple hecho de haberse convocado y desarrollado al mismo tiempo, toda vez que en para cada categoría se exigió el cumplimiento de diversos requisitos y la superación de pruebas distintas. En consecuencia, una vez la persona figura en el o los respectivos listados en turno de elegibles, le asiste el derecho ineludible de ser nombrado, siempre y cuando no haya ingresado a la carrera notarial dentro de esa misma categoría. En efecto,

tiene razón el delegado del Ministerio Público, quien consideró que “no es posible inferir que por razón de la designación del concursante en un cargo de categoría inferior al cual figura en la lista de elegibles se pierda el derecho a ser nombrado en el cargo en el que está en turno en la lista”. En ese orden de ideas, tiene razón el demandante, quien considera que el hecho de aceptar un nombramiento en una notaría de inferior categoría por pertenecer a la lista de elegibles, no implica que se pierda el derecho a ser nombrado en otra notaría de superior categoría, frente a la cual, también se encuentra en lista de elegibles. Así las cosas, retomando lo probado en el expediente, para la Sala es evidente que, el nombramiento del demandado desconoció el orden establecido en la lista de elegibles, toda vez que, como se dijo, si bien la mayoría de quienes lo antecedían ya ingresaron a la carrera notarial en un círculo perteneciente a la primera categoría, con lo cual se agotó el objeto del concurso para ellos, otros, aún no han ingresado en esta categoría, es decir, con ocasión de este concurso, y por ende, tenían derecho a ser llamados en lugar del demandado. En ese orden de ideas, se concluye que se acreditó la irregularidad planteada por el demandante, según la cual, i) con el nombramiento cuestionado se desconoció el orden de méritos fijado en la lista de elegibles, y ii) los nombramientos en notarías pertenecientes a las segunda y tercera categorías no significaban que se perdiera el derecho a ser nombrado en la primera de ellas; de manera que no le correspondía el turno al señor Sevilla Cadavid, y en consecuencia la Sala revocará la providencia impugnada, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION QUINTA**

**Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014)**

**Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00005-01**

**Actor: OSCAR RODRIGUEZ BAQUERO**

**Demandado: NOTARIO TREINTA Y UNO DEL CIRCULO DE MEDELLIN**

Surtido el trámite legal correspondiente, la Sala profiere sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda**

#### **1.1 Las pretensiones**

El actor, en ejercicio del medio de control electoral y en nombre propio, solicitó que se declare la nulidad del Decreto No. 1859 de 29 de agosto de 2013, proferido por “...el Gobierno Nacional en cabeza del señor Presidente de la República...”, mediante el cual nombró en propiedad como Notario 31 del círculo notarial de Medellín, al señor Carlos Eduardo Sevilla Cadavid, “...así como de la Resolución expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro por medio de la cual se confirmó...” esa decisión.

## **1.2 Los hechos**

Se sintetizan de la siguiente forma:

- 1.2.1. El Consejo Superior de la Carrera Notarial, mediante Acuerdo No. 011 del 2 de diciembre de 2010, modificado por el Acuerdo No. 02 del 24 de enero de 2011, convocó a concurso público para el nombramiento de notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial en los diferentes círculos del territorio nacional.
- 1.2.2. El 15 de diciembre de 2011, el Consejo Superior de la Carrera Notarial, mediante Acuerdo No. 029, conformó la lista de elegibles para proveer en propiedad 157 cargos de notario en diferentes círculos notariales del país, entre estos, Medellín.
- 1.2.3. El 17 de diciembre de 2012, mediante Decreto Ejecutivo No. 2622, fue nombrado como Notario 31 del círculo de Medellín, el señor Luis Fernando Castellanos Nieto, quien ocupó el puesto 15 en la mencionada lista de elegibles; porque quienes lo precedían en la lista de elegibles: i) aceptaron ser nombrados en otras notarías del mismo círculo notarial ii) o en diferentes círculos notariales (de igual o inferior categoría), iii) o manifestaron expresamente no aceptar su nombramiento.
- 1.2.4. Sin embargo, tal nombramiento fue declarado insubsistente por Decreto 1859 de 29 de agosto de 2013, debido a la falta de posesión, de conformidad con el artículo 138 del Decreto Ley 960 de 1970 que establece que “La designación queda insubsistente: (...) 3. Por la demora de diez días

*en tomar posesión del cargo, contados desde la fecha en que se reciba la confirmación del nombramiento, si ya está corriendo el período legal, salvo caso fortuito debidamente comprobado o prórroga hasta de treinta días, concedida justificadamente por quien hizo la designación”.*

1.2.5. Por otro lado, en el mismo acto que declaró la insubsistencia del nombramiento del señor Castellanos Nieto, se nombró al demandado, quien compartía con otra participante el puesto **20** en la lista de elegibles, por las mismas razones que se nombró al Castellanos Nieto, es decir, quienes lo antecedían ya habían definido su situación frente a la lista de elegibles o rechazaron su nombramiento en el círculo notarial de Medellín.

### **1.3 Las normas violadas y el concepto de violación**

En criterio del demandante, el Presidente de la República al realizar los mencionados nombramientos, en especial el del demandado, desconoció flagrantemente el orden establecido en la lista de elegibles, pues, el señor Sevilla ocupó el puesto 20, esto es, en aquella figuraban 19 personas con mejor derecho, y a su juicio, no es correcto considerar, como lo hizo la Superintendencia de Notariado y Registro, que aquellos que aceptaron ser nombrados en una notaría de inferior categoría (segunda y tercera) renunciaron a su derecho a ser nombrados en el círculo de Medellín para el cual estaban en turno en la lista.

Argumentó que con la situación descrita se quebrantaron: i) los artículos 125 y 131 de la Constitución Política; ii) la Ley 588 de 2000; iii) los Decretos 960 de 1970, 2148 de 1983, 3454 de 2006; iv) la Sentencia SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional y v) los Acuerdos No. 011 de 2 de diciembre de 2010, modificado por el Acuerdo No. 02 del 24 de enero de 2011, y el No. 29 del 15 de diciembre de 2011 del Consejo Superior de la Carrera Notarial.

Adujo que en los términos del artículo 125 y 131 de la Constitución Política *“el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso”.*

Agregó que las normas que regulan la carrera notarial no establecen como causal de exclusión de la lista de elegibles, aceptar nombramientos en otros círculos notariales de conformidad con otras listas.

Señaló que la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-913 de 2009, consideró que: *“Cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de la igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso”*.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, elevó tres cargos contra el acto demandado, esto es: **1.** *“Clara y flagrante violación al expreso mandato constitucional”*, **2.** *“Violación de la ley”* y **3.** *“Falsa motivación”*.

Ahora bien, a pesar de que enunció tres cargos, estos los sustentó de la misma manera, así:

**Primero**, en el hecho de que el demandado, quien ocupó el puesto 20 en el listado de elegibles, fue nombrado como Notario 31 del círculo de Medellín, con fundamento supuestamente en el mérito, desconociendo el derecho que le asistía a los 19 concursantes que ocuparon una mejor posición; y que, algunos de ellos, a pesar de aceptar cargos en otros círculos notariales de inferior categoría no renunciaron a su derecho en Medellín.

**Segundo**, en que no es una causal de exclusión de la lista de elegibles el ingreso a la carrera notarial en una notaría de inferior jerarquía.

## **2. Contestación de la demanda**

### **2.1. Demandado**

Por intermedio de apoderado señaló que su nombramiento se realizó en el momento en el que correspondía según la lista de elegibles, por cuanto los aspirantes que lo antecedían ya habían definido su situación respecto del concurso, pues fueron nombrados en otra notaría o incluso manifestaron que rechazaban el círculo notarial de Medellín y solicitaron que se realizara en otra ciudad.

## **2.2. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**

Resaltó que la Presidencia no intervino en la expedición del acto demandado por lo cual solicitó que se declare, respecto de este Departamento, la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Agregó, que no existe irregularidad alguna que desvirtúe la legalidad del acto de nombramiento del señor Sevilla como Notario 31 del círculo de Medellín.

## **2.3. La Superintendencia de Notariado y Registro.**

Contestó la demanda por conducto del Jefe de la Oficina Jurídica, quien a su vez representa al Consejo Superior de la Carrera Notarial, y señaló que:

El demandado cumplió con todos los requisitos para desempeñarse como Notario 31 del círculo de Medellín. Precisó que el concurso se agota con la designación para aquellos que son nombrados en propiedad; por ello, son excluidos de los demás listados de elegibles una vez ingresan a la carrera notarial.

Explicó que el demandante olvidó mencionar que quienes antecedían al demandado en la lista de elegibles fueron designados en propiedad en otras notarías de diversos círculos y en consecuencia categorías, por ello ingresaron a la carrera notarial y ya no son concursantes.

Agregó que el actor no está legitimado para reclamar presuntos derechos subjetivos de otros concursantes que voluntariamente aceptaron ser nombrados en diferentes notarías y así ingresaron a la carrera notarial.

#### **2.4. Ministerio de Justicia**

Se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto el nombramiento del señor Sevilla Cadavid era el que correspondía en turno según la lista de elegibles. Señaló que los demás participantes voluntariamente ejercieron el derecho a escoger el cargo dentro del concurso de méritos, con lo cual su derecho adquirido al uso de la lista de elegibles se agotó.

### **3. Los alegatos de conclusión en primera instancia**

3.1. El apoderado del señor Sevilla Cadavid reiteró lo expuesto en su demanda, y destacó que la sentencia SU-913 de 2009 no estableció que el ingreso a la carrera notarial por ser nombrado en una notaría de inferior categoría como consecuencia de la lista de elegibles de ese círculo, significaba la exclusión de la lista para el círculo de superior categoría.

3.2. El Ministerio de Justicia se refirió a lo expuesto en la contestación de la demanda respecto del cumplimiento de las normas vigentes para el nombramiento de notarios, la exclusión de la lista de elegibles de quien haya sido designado en propiedad y el consecuente agotamiento de su derecho al uso de la lista de elegibles para concluir que el acto demandado no está afectado de nulidad.

3.3. El demandado manifestó que no se probó la irregularidad alegada por el actor, pues su nombramiento se realizó cuando las personas que lo antecedían en la lista ya estaban nombradas en otras notarías o rechazaron su nombramiento; por esto respecto de ellos se cumplió el objeto del concurso, lo que significa que la lista de elegibles subsistía únicamente para quienes continuaban en turno como ocurrió en su caso.

#### **4. El concepto del Ministerio Público en primera instancia**

El representante del Ministerio Público no rindió concepto.

#### **5. El fallo recurrido**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, dictó sentencia de primera instancia el 22 de mayo de 2014 en la que negó las pretensiones de la demanda.

Fundamentó su decisión en que a pesar de que el señor Sevilla ocupó el puesto 20 en la lista de elegibles, lo cierto es que quienes lo antecedían ya tenían definida su situación frente al concurso a partir de factores como el nombramiento o la renuncia al círculo notarial de Medellín. Situación que el *a quo* encontró acreditada con la comunicación OAJ-1860 del 16 de julio de 2013 mediante la cual el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial rindió el informe de postulación del demandado, considerando la situación específica de cada uno de los demás 19 aspirantes.

#### **6. Apelación**



Dentro de la oportunidad legal, el demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra de la decisión de primera instancia adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Señaló que el problema jurídico que planteó en la demanda es distinto al resuelto por el *a quo*, pues se trataba de determinar si *“la aceptación de aspirantes a cargos como notario de segunda categoría implicaba la exclusión de dichos concursantes de las listas de elegibles para despachos de primera categoría o si en su defecto continuaban en turno en las listas de elegibles para esta máxima categoría notarial”*.

A su juicio, la respuesta a este interrogante es que aquellos participantes deben continuar en la lista de elegibles pues *“no existe norma legal ni reglamento que expresamente manifieste que quienes participaron en el concurso notarial aspirando a despachos de primera categoría deban ser excluidos por aceptar un nombramiento en una notaría de menor categoría”*.

## **7. Intervenciones en segunda instancia**

7.1. La Presidencia de la República reiteró que ese Departamento *“no integró al Gobierno Nacional”* en la expedición del acto demandado por lo que debe declararse su falta de legitimación en la causa por pasiva.

En cualquier caso manifestó que el nombramiento del señor Rodríguez Baquero se profirió en cumplimiento de los procedimientos legales propios del concurso de la carrera notarial y acatando las diversas decisiones de los jueces de la República, en especial de la Corte Constitucional.

7.2. La Superintendencia de Notariado y Registro señaló que no se desvirtuó la presunción de legalidad el acto demandado y que se probó que el señor Sevilla Cadavid cumple con los requisitos legales para acceder al cargo.

Anotó que la *“inmodificabilidad”* de la lista de elegibles nada tiene que ver con el agotamiento del derecho para quien es nombrado en propiedad por el concurso, y

que la forma de agotamiento progresivo de la lista de elegibles no se puede acomodar al antojo del demandante y de cada participante.

Agregó que cuando se garantiza el derecho a ser nombrado y se ingresa a la carrera notarial, no se está creando arbitrariamente una causal de exclusión de la lista de elegibles, lo que sucede es que se agotó el objeto del concurso para ese concursante.

Argumentó que cada participante es libre de aceptar el cargo de su elección y lo que resultaría contrario a la lógica, sería un proceso en el cual los concursantes con altos puntajes nunca dejaran de ser participantes siendo nombrados una y otra vez en diferentes círculos notariales según su antojo, cercenando el derecho de quienes aún no han sido nombrados y siguen en la lista de elegibles; aquellos tendrían que esperar a que los nombrados decidieran por fin quedarse en un cargo, pues las vacantes se rotarían indefinidamente entre los primeros de la lista sin dejarle oportunidad alguna a los que les siguen en puntaje.

Finalmente anexaron copia de los oficios secretariales enviados, entre otros, a quienes fueron parte de la lista de elegibles y aceptaron ser nombrados en círculos notariales de segunda y tercera categoría, como Miguel Alfredo Ledesma Chavarro, Mario Alberto Ramírez Giraldo y Paulina Gómez González y en los que se les advirtió que cuando fueran designados ingresarían a la carrera notarial y en ese evento *“serían retirados de los demás círculos”* en las listas de elegibles conformadas en el Acuerdo 029 del 15 de diciembre de 2011.

7.3. El apoderado del demandado explicó la situación de los 19 concursantes que lo antecedían en la lista de elegibles, para concluir que cada uno de ellos fue nombrado, aceptó el cargo y tomó posesión en otra notaría, del mismo círculo notarial, o de otro distinto y hasta de inferior categoría, con lo cual se agotó el objeto del concurso para ellos.

Al respecto señaló:

*“El concursante Oscar Fernando Martínez Bustamante, que obtuvo 88,24 puntos, quedó en el puesto 1 para los cargos de Notario Treinta Uno del Círculo de Medellín y Notario Sesenta y Seis del Círculo de Bogotá. Fue nombrado Notario Sesenta y Seis del Círculo de Bogotá.”*

*El concursante Marco Tulio Sinisterra Hurtado, que obtuvo 87,80 puntos, quedó en el puesto 2 para el cargo de notario treinta y uno del Círculo de Medellín y en el puesto 1 para el cargo de Notario Quinto de Bucaramanga. Fue nombrado Notario Quinto del Círculo de Bucaramanga mediante Decreto 590 de 21 de marzo de 2012 y tomó posesión del cargo.*

*La concursante Elsa Villalobos Sarmiento, que obtuvo 87,70 puntos, quedó en el puesto 3 para los cargos de notario treinta y uno del círculo de Medellín y Notario sesenta y seis del Círculo de Bogotá. Fue nombrada notaria setenta y cuatro del Círculo de Bogotá mediante Decreto 2456 de 3 de diciembre de 2012 y tomó posesión del cargo.*

*El concursante Héctor Adolfo Sintura Varela, que obtuvo 86,33 puntos, quedó en el puesto 4 para el cargo de notario treinta y uno de Medellín. Fue nombrado Notario Treinta y Uno del Círculo de Medellín y actualmente es el notario 24 de ese círculo.*

*El concursante Mauricio Emilio Amaya Martínez, que obtuvo 86,22 puntos quedó en el puesto 5 tanto para el cargo de Notario 31 del Círculo de Medellín y para el cargo de notario 30 del mismo círculo. Fue nombrado Notario treinta del Círculo de Medellín mediante Decreto 2165 de 19 de octubre de 2012 y tomó posesión del cargo.*

*(...)"*

7.4. El apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho insistió en las razones expuestas en primera instancia, en el sentido de que cuando una persona voluntariamente ejerce su derecho a escoger el cargo que le convenía dentro del concurso convocado, agotó su derecho, a pesar de que pudo optar por otro cargo en su debido momento.

7.5. El demandante reiteró los argumentos de su demanda y de la apelación respecto de la falta de norma expresa que prevea que el hecho de aceptar el nombramiento en un círculo notarial, implica el retiro de la lista de elegibles de los demás círculos, razón por la cual concluye que quienes anteceden al demandante

en la lista de elegibles en el círculo notarial de Medellín, tienen derecho a ser nombrados, según su turno, a pesar de haber aceptado una notaría en otro círculo notarial.

## **8. El concepto del Ministerio Público en segunda instancia**

El Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado, solicitó que se declare la nulidad del acto demandado porque *“no es posible inferir que por razón de la designación del concursante en un cargo de categoría inferior al cual figura en la lista de elegibles se pierda el derecho a ser nombrado en el cargo en el que está en turno en la lista”* y resaltó que el nombramiento debe recaer obligatoriamente sobre el cargo que concursó, situación que constituye una obligación y no una facultad.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el artículo 150 del CPACA esta Sala es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primer grado por los tribunales administrativos. Ahora bien, de conformidad con el numeral 9° del artículo 152 del mismo estatuto, corresponde a estos tribunales conocer en primera instancia de la legalidad del acto administrativo por medio del cual se nombró al señor Sevilla como Notario 31 del círculo de Medellín, por tratarse de una elección efectuada por una autoridad del orden Nacional<sup>1</sup>.

### **2.2. El objeto de la impugnación**

---

<sup>1</sup> Así lo concluyó la Sección al unificar la interpretación de la referida norma de competencia respecto de los notarios en los autos 2013-0043; 2013-0046 y 2013-0054, entre otros.

El demandado impugnó la decisión de primera instancia porque consideró que en ella no se resolvió el problema jurídico por él planteado, según el cual se debía determinar si el hecho de que los aspirantes que antecedían al demandado en la lista de elegibles y aceptaron ser nombrados en círculos de inferior categoría, declinaron su aspiración a ocupar una notaría de primera categoría y en consecuencia debían ser retirados del listado de elegibles.

## **2.3. Análisis del asunto de fondo**

### **2.3.1. Problema jurídico**

En el caso objeto de estudio, la Sala observa que se contraponen dos interpretaciones jurídicas respecto de la forma como se deben agotar las listas de elegibles para la provisión de notarías, en particular cuando un participante acepta ser nombrado en un círculo de inferior categoría, y luego, llega su turno en la lista de superior nivel.

Por un lado, se tiene la interpretación del demandante y del Ministerio Público, según la cual, aquellos participantes que aceptaron ser nombrados en una notaría de inferior categoría no renunciaron a su aspiración en el círculo superior, para el cual estaban en turno en la lista; *primero*, porque cumplieron con los requisitos de cada categoría para la que figuran en lista; y *segundo*, porque las normas que regulan la carrera notarial no establecen como causal de exclusión de la lista de elegibles, aceptar nombramientos en otros círculos notariales.

Por otro lado, está la interpretación que realiza la Superintendencia de Notariado y Registro, el Ministerio del Interior y el demandado, quienes consideran que cuando un participante es nombrado en cualquier categoría se le está garantizando el derecho a ingresar a la carrera notarial, de manera que no se está creando arbitrariamente una causal de exclusión de la lista de elegibles, lo que sucede es que se agota el objeto del concurso para ese participante y por tanto deja de ser "candidato" en las listas de elegibles.

En este orden, el problema jurídico a resolver, se trata de determinar cuál de estas dos interpretaciones es la que resulta correcta jurídicamente y la que, en consecuencia, debe aplicarse al caso concreto.

De antemano la Sala anticipa que el entendimiento que considera el correcto, es el expuesto por el demandante y por el Ministerio Público, con fundamento en dos razones; **la primera**, en aplicación del principio del mérito; y **la segunda**, en consideración a que para cada categoría se desarrolló un concurso distinto a pesar de tratarse de una misma convocatoria.

Así las cosas, para desarrollar el primero de los argumentos, esto es, el del mérito, la Sala se referirá a su naturaleza y alcance, a los concursos y a las listas de elegibles.

Ahora bien, respecto del hecho de que cada categoría significó un concurso distinto, esta Sección abordará el estudio de: i) la organización del notariado; ii) el ingreso a la carrera notarial; y iii) el concurso de méritos de los notarios.

#### **2.3.1.1. El principio del mérito**

##### **El principio del mérito, los concursos y las listas de elegibles**

La consagración constitucional del principio del mérito como principal forma de acceso al empleo público es reflejo de la necesidad de contar con servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación les permitan atender eficazmente las responsabilidades que les han sido confiadas, ya que para el Constituyente de 1991 resulta claro que el *“desarrollo económico y social de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de su burocracia”*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-569 de 2011.

Por su parte, el mecanismo para garantizar el principio del mérito, es el **“concurso público”**, ya que está exclusivamente dirigido a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

Así, la Corte Constitucional, en sentencia C-563 de 2000 consideró que *“el mérito se constituye en el fundamento constitucional de los procesos de selección para acceder al ejercicio de cargos públicos, **de forma tal que los requisitos y condiciones de acceso deben ser acreditados previamente por los aspirantes, además de superar según se requiera por la convocatoria, pruebas y en ocasiones pruebas y cursos**”*<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto).

En efecto, el concurso público está diseñado para evaluar todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar el respectivo cargo.

Ahora bien, el resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los **mejores resultados** en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos<sup>4</sup>.

Entonces, la lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de establecer un orden para proveer los cargos ofertados, lo que **obliga a las entidades nominadoras a proveer las plazas ofertadas en cada convocatoria o concurso, o las que se generen durante su vigencia**, de manera que el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista.

Así las cosas, la lista de elegibles, trae como consecuencia necesaria **la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles.**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-563 de 2000.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de 16 de febrero 2012. CP. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC).

La Corte Constitucional ha expresado que *“cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos **quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación**”*, ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido<sup>5</sup>.

Igualmente la Corte Constitucional, ha entendido que entran en el ámbito de protección del derecho de participación del poder público (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de este, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) **la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos** (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público<sup>6</sup>.

En ese orden, el agotamiento de las diferentes etapas del concurso trae como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles<sup>7</sup>; lo cual materializa de manera idónea el principio del mérito, que es el pilar fundante de la administración a partir de la Constitución de 1991.

En efecto, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional<sup>8</sup> y esta Sección<sup>9</sup> han indicado que la lista de elegibles es un acto administrativo particular que tiene por

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-569 de 2011.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-339 de 2011.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-441 de 2001.

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 446 de 2011. En este fallo se recoge la jurisprudencia sobre el particular.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 12 de septiembre de 2013. Radicado: 11001-03-28-000-2012-00060-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.



finalidad establecer con **carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso.**

Al respecto esta Sección, en reciente sentencia dijo:

*“Esta etapa concluye el concurso público, en donde el mérito y la calidad se imponen, dado que a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados de las diversas fases de este y en estricto orden de mérito, determina qué concursantes **deben** ocupar los cargos que fueron convocados.*

*Igualmente, se ha indicado que ese acto tiene una vocación transitoria, por cuanto tiene una vigencia específica en el tiempo. En los términos de la jurisprudencia de la Corte, esa vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales: **el primero**, su obligatoriedad, que significa que durante su vigencia, se **debe** hacer uso de ella para llenar **todas** las vacantes que se presenten en relación con los cargos que dieron origen a su conformación. La segunda, que mientras rija, no se puede realizar concurso alguno para proveer las plazas objeto de dicho registro, con lo cual se satisface no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino los principios específicos del artículo 209 constitucional”<sup>10</sup>.*

En suma, la lista de elegibles tiene la vocación de materializar la regla constitucional de los artículos 125 y 131 de la Constitución, según la cual los cargos públicos y en específico, los de la función notarial deben ser provistos mediante el sistema de concurso público, en donde el mérito es la regla característica para su provisión.

Por otro lado, la Corte Constitucional, mediante sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2009 dispuso: *“en ningún caso podrá excluirse a quien por su puntaje tenga derecho a una notaría bajo pretexto de que las notarías señaladas*

---

<sup>10</sup> Ibídem.

*como de su preferencia fueron ocupadas, pues en este caso se deberá asignar la notaría que se encuentre disponible en estricto orden descendente de puntaje*". Ello significa, que si se encontrara vacante otra notaría del mismo círculo notarial, el aspirante en turno podrá aspirar a ella, si es su deseo.

En síntesis, la situación de figurar en la lista de elegibles implica, por un lado, el derecho del participante a ser nombrado en el cargo para el cual concursó y, por otro, la correlativa obligación de la administración o entidad convocante, de nombrar a quien figura en turno en la mencionada lista de elegibles.

Ahora bien, una vez clara la importancia de dar prevalencia al principio del mérito, y la obligatoriedad de nombrar a quien, por participar y superar un concurso de méritos, está en turno en lista de elegibles, es preciso observar cómo en el caso concreto la interpretación que más favorece el principio del mérito es la planteada por el demandante y por el Ministerio Público.

Es necesario precisar que en el plenario está probado que:

- Mediante Acuerdo 011 de 2 diciembre de 2010, el Consejo Superior de la Carrera Notarial convocó *"a concurso público y abierto para el nombramiento de los notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial"* (fl. 24).
- Por Acuerdo No. 029 de 15 de diciembre de 2011 el Consejo Superior de la Carrera Notarial, aprobó y comunicó el listado de elegibles por círculo notarial (fl. 38).
- Respecto del Círculo notarial de Medellín, el demandado ocupó el puesto 20 de la lista de elegibles, junto con la aspirante Blanca Yolanda Bermúdez Bello por tener el mismo puntaje (fls. 396 al 398 y 391 al 465).
- Certificación No. OAJ de 18 de julio de 2013 expedida por el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, visible a folios 269 y

siguientes, en el cual informa la situación específica de cada uno de los demás 19 aspirantes que anteceden al demandado en la lista de elegibles, así:

“

<b>Puesto</b>	<b>Nombre</b>	<b>Documento</b>	<b>Puntaje</b>	<b>Estado</b>
<b>1</b>	<i>Martínez Bustamante Oscar Fernando</i>	12541594	88.24	<i>Fue designado para el círculo notarial de <b>Bogotá</b>. Es el actual notario 66.</i>
<b>2</b>	<i>Sinisterra Hurtado Marco Tulio</i>	10386024	87.80	<i>Fue designado para el círculo notarial de <b>Bucaramanga</b>. Es el actual notario 3°.</i>
<b>3</b>	<i>Villalobos Sarmiento Elsa</i>	51714135	87.70	<i>Fue designado para el círculo notarial de <b>Bogotá</b>. Es el actual notario 74.</i>
<b>4</b>	<i>Ramírez Poveda Samuel José</i>	5624636	86.48	<i>En escrito recibido en la Secretaría Técnica, manifestó su deseo de ser nombrado en el Círculo Notarial de <b>Bogotá</b>. (...) <b>Rechazó su nombramiento en el Círculo notarial de Medellín.</b></i>
<b>5</b>	<i>Sintura Varela Héctor Adolfo</i>	79389928	86.33	<i>Fue designado para el círculo notarial de <b>Medellín</b>. Es el actual notario 29.</i>
<b>6</b>	<i>Amaya Martínez – Clark Mauricio Emilio</i>	8670060	86.22	<i>Fue designado para el círculo notarial de <b>Medellín</b>. Es el actual notario 14.</i>
<b>7</b>	<i>Giraldo Posada Francisco Julián</i>	70042414	86.17	<i>Fue designado para el círculo notarial de <b>Bello</b>. Es el actual notario 1°.</i>

<b>8</b>	Rivera Galeano Humberto León	3541442	86.15	Rechazó su nombramiento en el círculo notarial de <b>Medellín</b> .
<b>9</b>	Ledesma Chavarro Miguel Alfredo	1048035 9	86.00	Fue designado para el círculo notarial de <b>Buga</b> . Es el actual notario 1°.
<b>10</b>	Duarte Robayo Ruby Astrid	5185435 6	85.89	Fue designado para el círculo notarial de <b>Medellín</b> . Es la actual notaria 14.
<b>11</b>	García Mozo Yojairo	8672674	85.63	Fue designado para el círculo notarial de <b>Medellín</b> . Es el actual notario 8°.
<b>12</b>	Mina Zape Nora Clemencia	3453955 6	85.59	Fue designado para el círculo notarial de <b>Buenaventura</b> . Es la actual notaria 3°.
<b>13</b>	Castillo Alvarez Luis Alberto	2300315	85.50	Fue designado para el círculo notarial de <b>Cúcuta</b> . Es la actual notaria 5°.
<b>14</b>	Ramírez Giraldo Mario Alberto	1644996 7	85.46	Fue designado para el círculo notarial de <b>Silvania</b> . Es el actual notario único.
<b>15</b>	Castellanos Nieto Luis Fernando	7929703 1	85.41	<b>Rechazó su nombramiento en el círculo notarial de Medellín.</b>
<b>15</b>	Perry Turbay Natalia	3978079 3	85.41	Rechazó su nombramiento en el círculo notarial de <b>Medellín</b> .
<b>17</b>	Muñoz Neira Orlando	9107247 6	85.35	Rechazó su nombramiento en el círculo notarial de <b>Medellín</b> .
<b>18</b>	Gómez	4375118	85.33	Fue designada para el

	<i>González Paulina</i>	<i>5</i>		<i>círculo notarial de <b>Santuario</b>. Es la actual notaria única.</i>
<b>19</b>	<i>Bernal Jiménez Abelardo</i>	<i>9136023 0</i>	<i>85.28</i>	<i>Fue designado para el círculo notarial de <b>Cúcuta</b>. Es el actual notario 3°.</i>
<b>20</b>	<i>Bermúdez Bello Blanca Yolanda</i>	<i>2073708 5</i>	<i>85.17</i>	<i>Fue designada para el círculo notarial de <b>Medellín</b>. Es la actual notaria 30.</i>

”

De conformidad con lo expuesto, para la Sala es evidente que, el nombramiento del demandado desconoció el orden establecido en la lista de elegibles, toda vez que si bien la mayoría de quienes lo antecedían ingresaron a la carrera notarial en un círculo perteneciente a la **primera categoría**, con lo cual se agotó el objeto del concurso para ellos, otros, aún no habían ingresado en esta categoría, y por ende, tenían derecho a ser llamados con ocasión de estar en turno en la lista de elegibles para a un círculo de primera categoría.

Por otro lado, si este participante rechazara su nombramiento en esta notaría, era menester llamar a la concursante que aparece en el puesto 19 del listado de elegibles, pues aunque actualmente es la Notaria Unica de Santuario, esta notaría pertenece a la segunda categoría; en consecuencia, respecto del concurso de primera categoría, aún no se ha materializado su derecho.

Y es que no existe otra forma de materializar de mejor manera el principio del mérito, que nombrando a quien está en mejor posición en la lista de elegibles.

Entonces, sólo en caso de que estas dos personas, que tienen mejor derecho que el demandado, rechazaren su nombramiento en el círculo notarial de Medellín, habría sido posible el del demandado, quien ocupa un puesto inferior.

Pues bien, aunado al anterior planteamiento basado en el principio del mérito existe otro no menos importante, y que consiste en partir de la base de que por cada categoría el aspirante participó en un concurso distinto y por ello tiene derecho a ser nombrado en cada una de las categorías a las que aspiró.

### **2.3.1.2. Realización de un concurso por categoría notarial**

#### **i) Organización del notariado**

De conformidad con el artículo 121 y siguientes del Decreto Ley 960 de 1970, las notarías estarán divididas en círculos que corresponden al territorio de uno o más municipios del mismo departamento. Al respecto, este decreto, prevé:

*“Artículo. 121.- Para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario.*

*Artículo. 122.- En cada círculo de notaría podrá haber más de un notario y en este caso los varios que existan se distinguirán por orden numérico.*

*Artículo. 123.- El promedio anual de escrituras otorgadas en los últimos cinco años en cada círculo de notaría determinará el número de notarios que deban prestar en él sus servicios durante el período siguiente. Cuando el promedio dicho sea superior a tres mil escrituras por cada notario, podrá crearse uno más por cada tres mil escrituras o fracción de exceso, si el círculo fuese de primera categoría y de dos mil o fracción, si el círculo fuese de segunda o tercera categoría*

(...)

**Artículo 128.-** *No podrán agruparse en un mismo círculo de notaría municipios que pertenezcan a distintos departamentos. Cuando se constituya un nuevo municipio, el Gobierno dispondrá a qué círculo de notaría habrá de pertenecer y a falta de declaración al respecto continuará adscrito a aquel a que pertenecía el municipio de donde se desprendió, y si se formare de varios, al que pertenecía la cabecera”* (Subrayado fuera de texto).

Los círculos notariales son, en conclusión, la fracción de territorio nacional en el que el notario respectivo tiene facultad legal para ejercer su cargo y prestar válidamente sus servicios, so pena de nulidad, ya que una de las causales de nulidad de los actos notariales, según el numeral 1° del artículo 99 del Decreto 960 de 1970, consiste en que el notario lo haya realizado en territorio fuera de su círculo.

Ahora bien, a su vez, los círculos notariales también pueden ser clasificados en tres categorías de acuerdo con la división que se realice de conformidad con el número de escrituras otorgadas en ellos, como lo establece el artículo 16 de la Ley 29 de 1973, así:

**“ARTICULO 16.** *Los Círculos de Notaría se **clasificarán en tres categorías** de acuerdo con la división que, teniendo en cuenta el número de escrituras otorgadas en cada uno de ellos en los últimos cinco años y los factores socio-económicos haga la Superintendencia de Notariado y Registro, con aprobación del gobierno Nacional.*

*Los Círculos de Notaría que tengan por cabecera la capital de la República y las capitales de Departamento con más de trescientos mil habitantes, de acuerdo con los estimativos que haga al efecto el Departamento Administrativo Nacional de Estadística a petición de la Superintendencia de Notaría y Registro, serán clasificados en la primera categoría”* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Pues bien, para ser notario de cada una de esas categorías, el Decreto Ley 960 de 1970 fijó requisitos distintos, así:

**“Art. 153.-** *Para ser notario en los círculos de **primera categoría** se exige, además de los requisitos generales, en forma alternativa:*

1) *Ser abogado titulado y haber ejercido el cargo de notario o el de registrador de instrumentos públicos por un término no menor de cuatro años, o la judicatura o el profesorado universitario en derecho, siquiera por seis años, o la profesión por diez años a los menos.*

2) *No siendo abogado, haber desempeñado con eficiencia el cargo de notario o el de registrador en un círculo de dicha categoría, por tiempo no menor de ocho años, o en uno de inferior categoría siquiera por doce años.*

**Art. 154.-** *Para ser notario en los círculos de **segunda categoría**, además de las exigencias generales, se requiere, en forma alternativa.*

1) *Ser abogado titulado y haber sido notario durante dos años, o ejercido la judicatura, o el profesorado universitario en derecho, al menos por tres años, o la profesión con buen crédito por término no menor de cinco años, o haber tenido práctica notarial o registral por espacio de cuatro años.*

2) *No siendo abogado, haber ejercido el cargo en círculo de igual o superior categoría durante seis años, o en uno de inferior categoría por un término no menor de nueve años.*



**Art. 155.-** Para ser notario en los círculos de **tercera categoría**, además de las exigencias generales, se requiere alternativamente:

1) Ser abogado titulado.

2) No siendo abogado, haber sido notario por tiempo no inferior a dos años, o haber completado la enseñanza secundaria o normalista y tenido práctica judicial, notarial o registral por espacio de tres años, o tener experiencia judicial, notarial o registral por término no menor de cinco años” (Negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, es claro que los círculos notariales se clasifican en tres categorías de acuerdo con la división que se realice de conformidad con el número de escrituras otorgadas en ellos, y a la organización social del territorio; y que quien aspire a ocupar una notaría en cada una de esas categorías debe cumplir unos requisitos diferentes.

## **ii) Ingreso a la carrera notarial**

El artículo 131 de la Constitución Política dispuso que la reglamentación del servicio público notarial fuera competencia del legislador y que el nombramiento de los notarios en propiedad se hiciera mediante concurso de méritos.

Al respecto, se encuentran normas anteriores a la Constitución de 1991, como el Decreto Ley No. 960 de 1970 “*Por el cual se expide el Estatuto del Notariado*”; el Decreto No. 2148 de 1983 “*Por el cual se reglamentan lo decretos-leyes 0960 y 2163 de 1970 y la Ley 29 de 1973*”.

Por otro lado, en desarrollo del mandato constitucional, el legislador expidió la Ley 588 de 2000 “*por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial*”; y el Decreto No. 3454 de 2006 “*por el cual se reglamenta la Ley 588 de 2000*”.

Ahora bien, el artículo 146, inciso primero, del Decreto Ley 960 de 1970 establece que solo puede acceder **al nombramiento en propiedad quien ha sido seleccionado mediante concurso**, de manera que una vez designado no puede ser removido del cargo sino en los casos y con las formalidades que determina el propio estatuto.

Por su parte la Ley 588 de 2000, en lo pertinente, dispone:

*“Artículo 2. **Propiedad e interinidad.** El nombramiento de **los notarios en propiedad se hará mediante concurso de méritos.***

(...)

*Artículo 3. **Lista de elegibles.** Los notarios serán nombrados por el gobierno, **de la lista de elegibles que le presente el organismo rector de la carrera notarial**, las cuales deberán publicarse en uno o varios diarios de amplia circulación nacional. La lista de elegibles tendrá una vigencia de dos años.*

*El organismo competente señalado por la ley, convocará y administrará los concursos, así como la carrera notarial”* (Negrilla fuera de texto).

En este orden, es evidente que **la única manera de ingresar a la carrera notarial es a través de concurso de méritos**, según **el orden de la lista de elegibles** presentada por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, que es el organismo competente.

### **iii) Concurso de méritos de los notarios**

El Consejo Superior de la Carrera Notarial expidió el Acuerdo No. 011 de 2010 *“Por el cual se convoca a concurso público y abierto para el nombramiento de los notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial”*.

Una vez finalizado el concurso, el 15 de diciembre de 2011, el Consejo Superior de la Carrera Notarial, mediante Acuerdo No. 029<sup>11</sup>, conformó la lista de elegibles para proveer en propiedad 157 cargos de notario en diferentes **círculos notariales** del país, entre estos, Medellín.

Conviene destacar que los participantes podían presentarse **a más de un círculo notarial**, debido a que mediante fallo de 11 de marzo de 2010, proferido por la Sección Segunda de esta Corporación se declaró la nulidad de la expresión *“y quienes se presenten a más de un círculo notarial”* contenida en el artículo 4 del Decreto 3454 de 2006, y que establecía esta circunstancia como causal de eliminación del concurso, así:

*“Artículo 4°. Inscripción. La inscripción se realizará por vía electrónica en el sitio web que indique el Consejo Superior, en la fecha que determine el reglamento.*

*El postulante diligenciará en forma completa el formulario electrónico que para tal fin sea aprobado por el Consejo Superior, indicando el círculo al que aspira. Si en el círculo existe más de una notaría, indicará también el orden de su preferencia. **Serán eliminados del proceso los aspirantes que presenten más de una aplicación en el concurso, y quienes se presenten para más de un círculo notarial**”.*

---

<sup>11</sup> *“Por medio del cual se aprueba y comunica el listado de elegibles **por círculo notarial**, conformado como resultado de las distintas etapas del Concurso Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial convocado mediante Acuerdo 011 del 2 de diciembre del 2010, modificado por el Acuerdo 02 del 24 de enero del 2011 y se dictan otras disposiciones” (negrillas fuera de texto)..*

Entonces, los participantes podían inscribirse a más de un círculo notarial, lo que significa que una misma persona podía figurar en diversas listas, por cuanto se expedía un listado por cada círculo (sin importar las categorías).

Respecto del desarrollo del concurso, la Ley 588 de 2000 *“por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial”*, en su artículo 4º, se refiere a este así:

**“ARTICULO 4º.** *Para la calificación de los concursos se valorará especialmente la experiencia de los candidatos, así como la capacidad demostrada en actividades relacionadas con el servicio notarial, antigüedad en el mismo, capacitación y adiestramiento que hubieren recibido en materias propias del notariado, obras de investigación y divulgación, estudios de postgrado y estudios de especialización o diplomados, particularmente los relacionados con el notariado, así como el ejercicio de la cátedra universitaria y la participación y desempeño en funciones de orden legislativo, gubernativo y judicial. Todos estos factores serán concurrentes.*

*Las pruebas e instrumentos de selección son, en su orden:*

- 1. Los análisis de méritos y antecedentes.*
- 2. La prueba de conocimientos.*
- 3. La entrevista.*

*El concurso se calificará sobre cien puntos, así:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. Para efectos del presente artículo, se contabilizará la experiencia en el ejercicio de la profesión de Abogado desde la fecha de obtención del respectivo título.*

*Parágrafo 2°. Quien haya sido condenado penal, disciplinaria o administrativamente por conductas lesivas del patrimonio del Estado o por faltas como Notario consagradas en el artículo 198 del Decreto-ley 960 de 1970, no podrá concursar para el cargo de notario.*

***Parágrafo 3°. El contenido de la prueba de conocimientos y criterio jurídico variará de acuerdo con la categoría del círculo notarial para el que se concurse***” (Negritas fuera de texto).

Lo anterior significa que los aspirantes, una vez admitidos al concurso de acuerdo con el resultado obtenido en la fase de análisis de méritos y antecedentes, en el cual verificaban el cumplimiento de los requisitos exigidos **para cada categoría**, debían presentar una prueba escrita de carácter eliminatorio, **la cual variaba también de acuerdo con la categoría** del círculo notarial inscrito.

En ese orden, la Universidad Nacional de Colombia como organizadora del concurso de méritos, publicó un instructivo para entender la manera como presentarían las pruebas y sobre el particular, señaló:

*“Se ensamblarán siete (7) cuadernillos de prueba identificados con los códigos C1, C2, C3, C4, C5, C6 y C7.*

*En la tabla 1 se presenta el número de preguntas que responderá cada examinado de acuerdo con la(s) categoría(s) de la(s) notaría(s) que aspira, así como el tipo de cuadernillo que recibirá.*

*Es importante tener en cuenta que un examinado puede concursar para diversas notarías en diferentes categorías.*

<i>Categoría del círculo notarial en el cual se encuentra(n) la(s) notaria(s) a la(s) que aspira</i>			<i>Prueba</i>	<i>No. De preguntas</i>
<i>Primera</i>	<i>Segunda</i>	<i>Tercera</i>		
X			C1	80
	X		C2	80
		X	C3	60
X		X	C4	80
	X	X	C5	80
X	X		C6	100
X	X	X	C7	100

*De acuerdo con la información presentada en la tabla 1, si un concursante aspira solamente a notarías que se encuentran en círculos de tercera categoría presentará la prueba C3 que contiene 60 preguntas. Si un concursante se presenta para notarías ubicadas en círculos de primera categoría presentará la prueba C1 y contestará 80 preguntas. Por otro lado, si un concursante aspira a notarías en primera y segunda categoría responderá la prueba C6 que contiene 100 preguntas, y si aspira a notarías en las tres categorías presentará la prueba C7 que contiene 100 preguntas.*

*Cada prueba puede estar conformada por uno, dos o tres componentes; un componente de núcleo común que será contestado por todos los concursantes sin excepción, un componente de énfasis para segunda categoría y otro para primera.*

(...)

*Aunque las pruebas pueden variar en cuanto a componentes, longitud, contenidos y nivel de dificultad de acuerdo con las **categorías** de las notarías a las que aspira el concursante, éstas comparten unas características comunes relacionadas con los tipos de preguntas, procesos cognitivos y dimensión del conocimiento a evaluar, y los procedimientos empleados para analizar y calificar las pruebas”<sup>12</sup>*  
(Negrillas fuera de texto).

En efecto, en la fase de análisis de méritos y antecedentes, para quien aspiró a las tres categorías, el concurso verificó el cumplimiento de los requisitos mencionados en precedencia, que el Decreto Ley 960 de 1970 fijó para ocupar **cada una de las categorías notariales** y por otro lado, las pruebas variaron en cuanto a sus componentes, longitud, contenidos y nivel de dificultad **de acuerdo con las categorías de las notarías a las que aspiró el concursante.**

En ese orden de ideas, el hecho de que para cada categoría se exigieran unos requisitos distintos y se practicaran pruebas diferentes permite concluir que el aspirante participó en tres categorías, lo hizo para tres concursos, respecto de cada una de las categorías en las que se encontraban las notarías para las cuales se inscribió.

Y es que no puede entenderse como un único concurso el desarrollado para proveer las 157 notarías, pues independiente de que se hayan desarrollado al mismo tiempo todos los procesos y pruebas, para cada una de las categorías el aspirante tuvo que acreditar el cumplimiento de unos requisitos distintos, y presentar diferentes pruebas, que si bien coincidían en algunos aspectos (núcleo común) se diferenciaban en las preguntas específicas y fueron valoradas también de manera diversa.

---

<sup>12</sup> Instructivo de pruebas escritas. “Concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial”.

Así, una vez revisado el desarrollo del concurso es posible entender que:

**Primero**, los participantes podían inscribirse para más de un círculo notarial.

**Segundo**, por cada círculo se expidió una lista de elegibles.

**Tercero**, de conformidad con los requisitos legales exigidos para ser notario en cada una de las tres categorías, y por la forma como se desarrolló la convocatoria, se tiene que, por cada categoría la persona participó en un concurso diferente.

Con fundamento en lo expuesto, para la Sala es claro, como lo advierte el demandado y la Superintendencia de Notariado y Registro, que el objeto de los concursos de méritos, es el **acceso a la carrera notarial** y su provisión con personas idóneas a partir del mérito.

Sin embargo, no se trató de un solo concurso que se agotó con el nombramiento en cualquier círculo; pues, se reitera, cada uno de los tres concursos desarrollados, uno por categoría, se agota para el participante que ingresa a la carrera notarial dentro de esa categoría y no respecto de las demás.

La anterior, es la interpretación apenas lógica de la normativa citada y de las características del concurso, pues, el entendimiento del demandado, y de la Superintendencia de Notariado y Registro significaría que una vez se ingresa a la carrera notarial, no es posible participar en ningún concurso para mejorar de categoría, argumentando el supuesto *“agotamiento del objeto del concurso”*.

Se reitera, que en el presente caso, no se trató de un solo concurso, por el simple hecho de haberse convocado y desarrollado al mismo tiempo, toda vez que en para cada categoría se exigió el cumplimiento de diversos requisitos y la superación de pruebas distintas.



En consecuencia, una vez la persona figura en el o los respectivos listados en turno de elegibles, le asiste el derecho ineludible de ser nombrado, siempre y cuando no haya ingresado a la carrera notarial **dentro de esa misma categoría**.

En efecto, tiene razón el delegado del Ministerio Público, quien consideró que *“no es posible inferir que por razón de la designación del concursante en un cargo de categoría inferior al cual figura en la lista de elegibles se pierda el derecho a ser nombrado en el cargo en el que está en turno en la lista”*.

En ese orden de ideas, tiene razón el demandante, quien considera que el hecho de aceptar un nombramiento en una notaría de inferior categoría por pertenecer a la lista de elegibles, no implica que se pierda el derecho a ser nombrado en otra notaría de superior categoría, frente a la cual, también se encuentra en lista de elegibles.

Así las cosas, retomando lo probado en el expediente, para la Sala es evidente que, el nombramiento del demandado desconoció el orden establecido en la lista de elegibles, toda vez que, como se dijo, si bien la mayoría de quienes lo antecedían ya ingresaron a la carrera notarial en un círculo perteneciente a la **primera categoría**, con lo cual se agotó el objeto del concurso para ellos, otros, aún no han ingresado en esta categoría, es decir, con ocasión de este concurso, y por ende, tenían derecho a ser llamados en lugar del demandado.

### **2.3.2. Conclusiones**

1. El principio del mérito implica que la situación de figurar en la lista de elegibles conlleva, por un lado, el derecho del participante a ser nombrado en el cargo para el cual concursó y, por otro, la correlativa obligación de la administración o entidad convocante, de nombrar a quien figura en turno en la mencionada lista de elegibles.

Entonces, es claro que el nombramiento del demandado desconoció el mencionado principio del mérito al pasar por alto el orden establecido en la lista de elegibles, toda vez que si bien la mayoría de quienes lo antecedían ingresaron a la carrera notarial en un círculo perteneciente a la **primera categoría**, con lo cual se agotó el objeto del concurso para ellos, otros, aún no habían ingresado en esta categoría, y por ende, tenían derecho a ser llamados con ocasión de estar en turno en la lista de elegibles para a un círculo de primera categoría.

2. El hecho de que para cada categoría se exigieran unos requisitos distintos y se practicaran pruebas diferentes permite concluir que el aspirante que se inscribió a las tres categorías participó en tres concursos diferentes, respecto de cada una de ellas. En consecuencia, el nombramiento correspondiente al puesto ocupado en una lista de elegibles de segunda o tercera categoría no significaba la pérdida del derecho en la primera categoría como equivocadamente lo consideró el demandado y la Superintendencia de Notariado y Registro.

En ese orden de ideas, se concluye que se acreditó la irregularidad planteada por el demandante, según la cual, i) con el nombramiento cuestionado se desconoció el orden de méritos fijado en la lista de elegibles, y ii) los nombramientos en notarías pertenecientes a las segunda y tercera categorías no significaban que se perdiera el derecho a ser nombrado en la primera de ellas; de manera que no le correspondía el turno al señor Sevilla Cadavid, y en consecuencia la Sala revocará la providencia impugnada, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### **III. LA DECISION**

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero. REVOCASE** la sentencia de 22 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B; y en su lugar, **DECLARASE** la nulidad del Decreto No. 1859 de 29 de agosto de 2013, proferido por “...*el Gobierno Nacional en cabeza del señor Presidente de la República...*”, mediante el cual nombró en propiedad como Notario 31 del círculo notarial de Medellín, al señor Carlos Eduardo Sevilla Cadavid.

**Segundo. DEVUELVA**SE el expediente al tribunal de origen para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALBERTO YEPES BARREIRO**

Presidente

**LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ      SUSANA BUITRAGO VALENCIA**